

Este Periódico sale los Martes, Jueves
Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor
Gefe político; y los anuncios que se dirijan á
esta Imprenta serán francos de poste.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera 25
Ayuntamientos segun contrata . . . 36

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 371.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en fecha de 22 de Octubre anterior me comunica lo siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.ª instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el Teniente de Alcalde de Coria del Rio á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrio de este en dehesas acotadas, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de 1.ª instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Casajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrio de Francisco Quinta, impuso á este Teniente de Alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metálico, por lo cual dicho Teniente de Alcalde acompañado de dos hombres buenos le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo,

que elevada en su consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente mandó esta autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciera la multa; que en su vista Benito Quinta padre de dichos Francisco y Juan accedió al referido Juez en su solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el Alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto, y negándose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político ofició al Juez diciéndole que el Alcalde obraba de su orden y preguntándole si en vista de ello insistia ó no, en la reclamacion de las diligencias; que alzado el apremio por el Juez, contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 párrafo 3.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar bajo la vigilancia de la Administracion superior, de todo lo relativo á policia rural. Visto el artículo 73 párrafo 6.º de la misma ley, que declara corresponderles bajo la autoridad inmediata del Gefe político publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la probacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 45 de dicha ley que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que da á los Tenientes de Alcalde el caracter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.º párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Co-

bierno de las provincias, según el cual los Jefes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policía y bandos de buen gobierno. Considerando. Que estas disposiciones en el hecho de atribuir como terminantemente atribuyen á los Jefes políticos, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes la aplicación gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamación del Juez 4.º de 1.ª instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia. Se decide á favor del Jefe político de aquella provincia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolución se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 20 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 372.

Habiendo sido hecho un robo á José Corbalan, y Antonio Navarro arrieros de la ciudad de Lorca, en el sitio denominado Rambla de los Baquerizos término de la villa de Nerpio, por cuatro hombres armados y montados en caballos, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de protección y seguridad pública practiquen las mas vivas diligencias para la captura de estos ladrones cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades correspondientes á disposición del Juez de 1.ª instancia de Yeste en cuyo tribunal pende la causa instruida sobre este suceso. Albacete 23 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

Señas de los ladrones.

Frasquito cuyo apellido se ignora, de Huelcar Overa (a) Alzaparrilla, vecino de Orcera su oficio vender ropa, alto, delgado, moreno, con patillas, ojos grandes negros, pelo y cejas negras, con un tufo bastante grande sobre la orilla derecha. Su vestimenta calzon corto de paño verde, chaqueta de paño pardo con vivos azules, sombrero calañés, y pañuelo á la cabeza, su edad como de unos treinta años.

Juan, cuyo apellido tambien se ignora de Huelcar Overa, residente en dicho punto, vendedor de ropas, sus señas son: alto, trigueño, cerrado de barba, con grandes patillas, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular,

su vestido es calzon corto de mahon de nu color, chaqueta de paño pardo con vueltas blanquinosas, bota blanca, sombrero calañés; como de veinte y cinco á treinta años.

Benito, se ignora tambien el apellido, vecino de Moratalla, arriero, sus señas personales son muy moreno, bastante cerrado de barba, con patillas grandes, cejas ojos y pelo negro, nariz un poco larga, al parecer un poco picado de viruelas, calzon corto y chaqueta de paño negro, con bota blanca; como unos cuarenta años.

Otro, cuyo nombre y apellido se ignora, de estatura corta, cejas ojos y pelo negros, nariz regular; su vestido es, chaqueta de pana verde, calzon bombacho de paño negro con vueltas de color de con botones de metal, bota blanca, sombrero calañés, su color moreno, como de unos cuarenta años.

Todos llevan caballo y escopeta

OTRA NUM. 373.

Habiéndose celebrado en el dia de hoy la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1847 con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre último, inserta en los Boletines oficiales desde el número 111 hasta el 123, ha sido admitida como mas ventajosa la proposición de veinte mrs. vn. por cada ejemplar ó lo que es lo mismo 90 rs. el año, hecha por D. Nicolas Soler, vecino de esta Capital, según todo resulta del acta que al efecto se celebró y se inserta á continuación. Albacete 1.º de Noviembre de 1846.—José de Garibay.

Acta que se expresa.

En la Villa de Albacete y hora de las tres de la tarde del dia de la fecha, reunidos en el despacho del Sr. Jefe superior político de esta provincia y ante S. S. Don Pedro Rodriguez oficial Interventor de este Gobierno político y el infrascrito Secretario del mismo, con asistencia de las personas que tuvieron por conveniente asistir á dicho acto, se procedió por el referido Secretario á la apertura de la caja buzon, que por espacio de un mes, y hasta este dia, habia estado demanifesto en la portería de dicho Gobierno político; y hallándose en ella tres pliegos fueron abiertos y leídos en voz clara é inteligible por el mismo Secretario en el orden siguiente:

Pliego de proposiciones para la impresión y circulación del Boletín oficial de 1847 = 1.ª = Nicolas Soler, vecino de esta Capital propone redactar y publicar el Boletín oficial de esta provincia los Lunes, Miércoles y

Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los subscriptores de la Capital en los mismos dias enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y subscriptores.—2.^o Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de articulo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades presentadas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que le dirigan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.—3.^o El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.—4.^o Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra llamada glosilla, se aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Sr. Gefe politico lo considera urgente.—5.^o Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.—6.^o Dará Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gefe politico considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.—7.^o Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gefe politico á la Redaccion se insertarán gratuitamente.—8.^o En el primer Boletin de cada mes insertará, aun cuando sea por suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno.—9.^o Por cada ejemplar del Boletin han de pagar los pueblos veinte mrs. en., ó lo que es lo mismo noventa rs. al año; pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno politico y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidas.—10. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Sr. Gefe politico por el importe de la mitad de las subscripciones de los Ayuntamientos.—11. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.—12. Cobrará por trimestres adelantados el precio de las subscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que pasará el Sr. Gefe politico, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes.—13. Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona

á quien se ha de adjudicar. Albacete 31 de Octubre de 1846.—Nicolas Soler.

Leido el segundo pliego resultó que D. Pedro Soler y Rovi, vecino de esta capital se obligaba á la impresion del Boletin para el año de 1847, bajo las mismas condiciones que el anterior, excepto en cuanto al precio, que fijó el de cuarenta mrs. por cada ejemplar de dicho periódico.

Y por último, leido el tercero, subscripto por D. José de la Serna en union de D. Nicolas Herrero Pedron, vecinos tambien de esta capital, sugetándose á las mismas condiciones que los anteriores licitadores, resultó hacerse en él la proposicion de treinta y cuatro mrs. por cada uno de los referidos ejemplares del Boletin oficial por lo respectivo al mismo año de 1847.

Concluida la lectura de los anteriores pliegos, declaró el Sr. Gefe politico la adjudicacion de la subasta del Boletin oficial para el próximo año de 1847 en favor de la proposicion de D. Nicolas Soler como mas beneficiosa á los pueblos de la provincia.

Con lo que se dió por concluido dicho acto. Albacete 1.^o de Noviembre de 1846. El Gefe politico, José de Garibay.—El Secretario Ignacio Gato Garcia.—El oficial interventor, Pedro Rodriguez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo celebrarse la próxima eleccion para Diputados á Cortes en los dias 6, 7 y 8 de Diciembre siguiente segun previene el Real decreto de 11 del actual, con el objeto de hacer compatible estas operaciones con las que ofrece la remesa y admision de los quintos en caja, y para las cuales se han designado en el Boletin oficial número 138 á los pueblos de los partidos de Casas Ibañez y Hellin los dias 6, 7, 8, y 9, del próximo Diciembre, ha acordado el Consejo que los del primero concurren á esta Capital con sus quintos los dias 16 y 17, y los del segundo en los siguientes 18 y 19, no haciendo innovacion alguna respecto de los demas partidos de la provincia. Albacete 23 de Noviembre de 1846.—E. P., Antonio Fernandez Golón.—Juan Fernandez Guizarro, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con el fin de evitar los notorios perjuicios que al comercio de buena fé, y á las artes é industria ocasiona el abuso que se nota por parte de los vendedores ambulantes, y de los reticentes que en todos los pueblos suelen existir, eludiendo el matricularse para el pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, y alegando despues ignorancia de las instrucciones para eximirse de la responsabilidad, cuando se ven descubiertos, esta Intendencia de conformidad con las acertadas observaciones que sobre el particular la ha presentado la Administracion de contribuciones directas, ha acordado publicar en este periódico oficial para su puntual observancia las prevenciones siguientes.

1.^o Con arreglo al artículo 31 de la ley é instrucción de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribucion á la industria y comercio; estan obligados á proveerse del correspondiente certificado de Matrícula, todos los individuos comprendidos en ella; por que sin él, se prohíbe severamente bajo las penas marcadas, el libre ejercicio, así como administrar justicia á los contraventores.

2.^o Tanto por los Alcaldes de la provincia cuanto por sus subalternos; así como los Gefes y empleados de la Hacienda pública, y cuerpo de Carabineros, no se permitirá la venta á comerciantes no matriculados ni ejercer oficio ni profesion á persona alguna, que no se encuentre provisto del certificado competente, expedido por la autoridad local de su vecindad, ó Administracion de la provincia, así como de la cuota de pago, de haber satisfecho su cuota vencida, que con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo reformado en 1846; se entiende vencido el dia 1.^o del 2.^o mes del trimestre; es decir:

El primer trimestre en 1.^o de Febrero
2.^o en 1.^o de Mayo
3.^o en 1.^o de Agosto
4.^o en 1.^o de Noviembre

3.^o No se permitirá á los comerciantes ambulantes, ni á los que ejercen oficio y van á otros pueblos, á vender sus géneros ó industrias; el ejercicio de ella, si previamente no presentan el certificado á la Administracion de provincia; ó en su defecto en los demas pueblos al Alcalde. Estos certificados serán adicionados con el aumento de vecindad (donde la hubiere) y el interesado está obligado á satisfacer en el acto la diferencia de cuota impuesta en su pueblo, á la mayor con que ha de contribuir segun la poblacion y con arreglo á tarifa. El Alcalde cada tres meses remitirá á la Administracion una adiccion á

la Matrícula, no solo por el aumento de estos ingresos, sino por los que nuevamente se inscriban.

4.^o Como algunos Alcaldes han creido que para los puestos ambulantes y tabernas, basta solo la licencia de policia, para ejercer la industria sin sujecion al impuesto del Subsidio debe declararse que la licencia de policia, en nada se opone á que los interesados saquen la patente del subsidio que tambien es obligatoria; y que sobre este punto ya dijo lo conveniente, en 5 de Setiembre último, el Sr. Gele superior politico, al Comisario de proteccion y seguridad pública de Hellin, por suponer bastaba el primer documento para el libre ejercicio.

5.^o Formada la matrícula de Albacete, rectificada y adicionada la de los demas pueblos de la provincia, ninguna disculpa cabe, si los inspectores de la Administracion y los Agentes de ella, al visitar los unos los libros de conciliacion y otros antecedentes; y al reclamar los otros á domicilio las patentes, hubiese necesidad de imponer las multas marcadas en el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 pues no será admisible ignorancia en las obligaciones contraidas por la Legislacion vigente del nuevo modo de imponer los tributos.

6.^o Los Señores Alcaldes y Jueces, estan en la obligacion de estampar por cabeza en las actas de los juicios verbales, conciliacion, ó en la introduccion de demanda en negocio relativo á su profesion ó arte, los sujetos á la contribucion industrial, haber exhibido el correspondiente certificado y el recibo del pago trimestral de este impuesto. Sin estos precedentes, les está prohibido administrar justicia, é incurso en la responsabilidad marcada en el artículo 34 de la ley por el proceder contrario á su cumplimiento.

Cuyas reglas y observaciones considera bastante esta Intendencia para que todos los Señores Alcaldes de la provincia faciliten simultáneamente el cobro del impuesto industrial y de comercio á la vez que se regularicen las demasias de los vendedores ambulantes, y de los que se declaran fallidos con perjuicio notable del comercio y de las artes, así como de las demas fuentes de la riqueza publica que constituyen el sostenimiento del Estado. Albacete 18 de Noviembre de 1846.—Francisco Sanchez.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.